

7 Tendrán los Alcaldes el despacho civil y criminal en las piezas que les estan señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías y Audiencias; y sin embargo podrán oír en sus casas las quejas familiares ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

8 Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de quartel; y todos han de vivir precisamente en el quartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamas mudarse á otra ronda ni quartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos quarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles y Porteros, mandando, que se entregue á los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

9 Cada uno de los quarteles de las ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia y Barcelona se subdividirá en ocho barrios; los de Valladolid y Palma en seis; y los de Coruña y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada barrio, que sea vecino honrado: y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de comisarios electores de los Diputados y Personeros del Comun.

10 Si alguno se excusare de aceptar el cargo de Alcalde de barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería ó Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente; y se estará á su decision sin otro recurso.

11 Cada Alcalde de barrio matriculará á todos los vecinos, y entrantes y salientes; celará la policia, el alumbrado, la limpieza de las calles y de las fuentes; atenderá á la quietud y órden público; y tendrá jurisdiccion pedanea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del quartel para que los prosiga; encargándose tambien de recoger los pobres, para conducirlos al hospicio ó casa de misericordia, donde los haya, y á los niños abandonados, para que se pongan á aprender oficio, ó á servir; arreglándose en todo á la instruccion que se les entregará; en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos y mal entretenidos.

12 Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion y facultades, usarán la insignia de un baston de vara y media de alto con puño de marfil; teniéndose estos empleos por actos positivos y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos libros capitulares se han de anotar; sirviendo en adelante á sus familias para pruebas y otros casos de honor.

13 Todas las casas de las referidas ciudades, inclu-

sas Parroquias, Conventos, Iglesias y lugares pios, se numerarán con azulejos, como tambien las casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías y Audiencias, sin exceptuar alguna por privilegiada que sea; distinguiéndolas en manzanas, como se ha hecho en Madrid, y á costa de sus dueños.

14 Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de justicia con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas criminales, los Alcaldes en sus respectivos quarteles, los Corregidores, Asistente y Tenientes podrán proceder en todas las causas criminales y de policia contra cualesquiera clases de personas; quedando como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus empleos ú oficios con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el Reyno, y lo que pide el bien público: y sin embargo de esta providencia, la policia queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo (1).

15 Por quanto nada importa mas que la uniformidad de las ciudades capitales del Reyno con la Corte, se remita á cada una de las expresadas la instruccion de Alcaldes de barrio, que á el establecimiento de quarteles de Madrid se expidió con fecha de 21 de Octubre del año pasado de 1768 (*Ley 10. tit. 21. lib. 3.*), con precision de ceñirse á sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de barrio, y el buen trato y tranquilidad de los vecinos.

16 En el Juzgado del Corregidor y sus Tenientes en cada una de las expresadas ciudades (ménos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa ó preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de quarteles solo conduce á la mayor facilidad, y á hacer responsable al Alcalde que la regente segun este nuevo método.

Estos capitulos se guarden y observen en todo y por todo; y asimismo los de la instruccion formada en el auto acordado por mi Consejo de 21 de Octubre de 1768 (*Ley 22. tit. 22. lib. 3.*), de lo que deben observar los Alcaldes de barrio de los quarteles de Madrid, de la qual acompaña un exemplar certificado á esta mi Real cédula.

(1) Por Real resolucion, y consiguiente cédula del Consejo de 29 de Marzo de 1770, con motivo de proceder un Alcalde del Crimen y de quartel de la Audiencia de Cataluña contra un Oficial militar por delito de estrupo, fundado en lo dispuesto en este artículo 14; declaró S. M., que en los pueblos donde hubiese Gefes militares, conozca este precisamente de las causas y delitos que cometieren los Oficiales y soldados; y en consecuencia de esta declaracion sobreseyese la Sala del Crimen en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remitiese á su Juez militar los autos contra él formados, sin embargo de lo dispuesto en este artículo, que se derogaba en quanto á esto, quedando subsistente en lo demas.

(a) Tampoco existen hoy los alcaldes de quartel, ni las audiencias ejercen jurisdiccion en primera instancia, sino en el caso de proceder criminalmente por delitos oficiales con los jueces de su territorio. Art. 58 del Reglam. Prov. — Por lo que hace á los alcaldes de barrio, repetimos nuestras notas al tit. 21 del lib. 3.

TITULO XIV.

DE LOS ALCALDES JUECES DE PROVINCIA (a).

LEY I.—Modo de hacer audiencia pública en las causas civiles los Alcaldes de Corte Jueces de Provincia.

D. Fernando y D.ª Isabel en Medina á 28 de Febrero de 1504, el mismo en Sevilla año 508, y en la visita de 515 cap. 12.; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Valladolid año 518 pet. 69, en Molin de Rey año 19 cap. 7 de las ordenanzas, y visita de 549 cap. 19.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes hagan audiencia pública en las causas civiles las dos horas que la ordenanza manda, á cierta hora en verano y en invierno, de manera que los labradores puedan tornar á dormir á sus casas; las quales audiencias hagan en las plazas públicas donde residieren los dichos Alcaldes y audiencias, porque los litigantes sepan adonde han de acudir á sus pleytos á responder á las demandas que les fueren puestas; y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porque de esto se siguen algunos inconvenientes. (*Ley 1. tit. 8. lib. 2. R.*)

(a) Ya no existen los jueces de provincia. Las audiencias territoriales conocen indistintamente en segunda instancia de todos los pleitos civiles y criminales de su demarcacion, y deben limitar sus facultades á lo que dispone el art. 51 del Reglamento Prov.

LEY II.—Servicio personal de los Alcaldes de Corte y Chancillerías; y pena del que lo hiciere por substituto.

D.ª Juana en Valladolid por pragm. de 16 de Julio de 1515; y D. Carlos I. en Zaragoza por otra de 20 de Mayo de 518 cap. 1.º

Mandamos, que los Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías agora ni de aquí adelante no pongan substitutos que libren ni reciban rebeldías, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros Alcaldes ni por alguno dellos, en sus presencias ni ausencias; salvo que ellos por sí mesmos hagan sus audiencias, y esten en ellas dos horas enteramente, y no ménos; so pena que qualquier dellos que lo contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la cárcel; y el tal substituto, que así por ellos librare, si fuere Letrado, que por el mismo fecho no pueda tener oficio por tiempo de un año; y si fuere Alguacil, ó otra cualquier persona que tenga de Nos oficio, sea suspendido del dicho oficio por tiempo de medio año; y mandamos á los del nuestro Consejo, que executen las dichas penas, viniendo contra ello. (*Ley 3. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY III.—Modo de dar sus mandamientos los Alcaldes, citando los dueños para el remate de las prendas.

El mismo en la dicha pragm. de Zaragoza de 1518 cap. 5, y en Molin de Rey á 15 de Noviembre de 519 cap. 3.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no den mandamientos generales ni en blanco; y quando para vender las prendas de las rebeldías, ó execuciones ó asentamientos que se hicieren, hobieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expresamente á las personas contra quien los dieren, como son para vender las dichas prendas, y aperebirlas el dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta que de las tales prendas se hiciere, sea ninguna, y no pare perjuicio al emplazado, ni le corra término alguno para las poder quitar; y el Alcalde sea obligado á le dar al emplazado la prenda ó prendas, que le fueren sacadas, libremente sin costa ni derecho alguno: y mandamos, que si se partiere la Corte del lugar donde estuviere á la sazón, que el Alcalde, ó otras personas que las tuvieren, no lleven las prendas, y las dexen en lugar cierto donde las partes las puedan quitar, dexándolas por memorial ante la Justicia y Escribano del Concejo; so pena que, si así no lo hiciere y cumpliere, pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente á su dueño. (*Ley 6. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY IV.—Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita cap. 12.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere. (*Ley 22. tit. 8. lib. 2. R.*)

LEY V.—Modo de hacer los emplazamientos y acusar las rebeldías ante los Alcaldes de Provincia.

D. Carlos I. en la dicha pragm. cap. 13, y en Molin de Rey cap. 7; y en la concordia con Valladolid y Granada cap. 6.

Los Porteros, y personas que tienen cargo de emplazar, no hagan ni puedan hacer emplazamiento alguno para que se pueda echar rebeldía, salvo emplazando de un dia para otro; ni se pueda asentar rebeldía á persona alguna negociante ni cortesano, si el Portero que hubiere emplazado no diere fe que emplazó á la tal persona en su persona, ó á su muger y hijos, si los tuviere, ó á su criado; y que no baste decir, que lo notificó á sus huéspedes ó á vecinos, ó á otras personas extrañas: y que las dichas rebeldías se echen y asienten por los Escribanos en presencia de los dichos Alcaldes, y no estando ellos ausentes: y que los dichos Alcaldes esten dos horas y no ménos en las audiencias; y que si ménos estuvieren, que no se pue-

dan echar ni llevar las rebeldías; y que aunque hayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere, estando el dicho Alcalde presente, no se le pueda echar ni llevar rebeldía, so pena que por la rebeldía que de otra manera echaren y cobraren qualquier dellos, pague cinco mil maravedis de pena para la nuestra Cámara. (Ley 9. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VI.—Orden que han de observar los Alcaldes en cometer las probanzas de las causas.

D.^a Isabel en Segovia año de 1505 en la visita cap. 33; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon en la visita de 342 cap. 26.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes en las causas civiles las probanzas que no se hobieren de hacer ante sus Escribanos de Provincia, y conviniere cometerse, las cometan á los Escribanos del Número, habiéndolos; y si no, que las hagan hacer á los Receptores de las nuestras Audiencias; y no cometan los tales negocios á sus propios criados, ni á quien ellos quieren, ni á los criados de los Escribanos de Provincia; y quando los Escribanos de Provincia los tomaren, los examinen por sus personas sin lo cometer á otro alguno. (Ley 17. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY VII.—Prohibicion de conocer los Alcaldes en apelacion de causas civiles, y de enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas del pueblo donde residan.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 6.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelacion de pleytos algunos civiles que vengan fuera de las cinco leguas del lugar donde estuvieren las dichas nuestras Audiencias; ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recibidos los procesos de los tales pleytos; ni puedan los dichos Alcaldes enviar pesquisidores fuera de las cinco leguas, como antiguamente se solia hacer. (Ley 4. tit. 7. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Conocimiento de los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid en las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1537 pet. 121.

Porque nos fué pedido, que los Alcaldes de la Chancillería de Valladolid no conociesen de las causas civiles de los lugares de Matapozuelos y Alcazaren, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid y ser de la jurisdiccion de Olmedo, y que se mandasen medir, y que no los sacasen en primera instancia; mandamos, que en esto no se faga novedad alguna. (Ley 25. tit. 8. lib. 2. R.) (1).

(1) A representacion de los Procuradores del Reyno en las Cortes de Nieva de 1475 peticion 6, manifestando el grande agravio que se

LEY IX.—Prohibicion á los Alcaldes de conocer, sino en apelacion, de los pleytos comenzados ante las Justicias ordinarias.

D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 10 de Mayo de 1509 en la concordia capitulos 15, 16, 17; y D. Carlos I. en Barcelona á 16 de Julio de 519.

Mandamos, que los dichos nuestros Alcaldes y Notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno que esté comenzado ante las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, así en causas civiles como criminales, salvo en grado de apelacion ó agravio: y que lo mismo hagan los dichos Alcaldes en lo tocante á las ordenanzas de la dicha ciudad y villa, y en sus Propios y rentas, conforme á la ley 4. título 3. libro 7.: y si entre los Oficiales de las nuestras Chancillerías hobiere algunos debates y ruidos con vecinos de las dichas villa y ciudad, ó de fuera de ellas, en que haya heridas ó injurias, que en esto haya lugar prevencion entre las Justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros Alcaldes: y qualquiera de las dichas Justicias, que previniere y comenzare á conocer del caso, le fenezca y acabe, en manera que se haga y execute la Justicia; y esto sin perjuicio de la apelacion ó agravio, que ha de quedar para los dichos nuestros Alcaldes. (Ley 19. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY X.—Prohibicion de tener los Alcaldes Relator para pleyto alguno civil.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por pragm. de 20 de Mayo de 1518 cap. 4.

No tengan de aqui adelante los dichos nuestros Alcaldes, ni alguno dellos, Relator que les haga relacion de pleyto alguno civil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remitidos en qualquier manera, aunque sean grandes ó pequeños; ni Relator alguno se los relate, so pena de cinco mil maravedis para nuestra Cámara, y destierro de nuestra Corte por un año: en la qual dicha pena condenamos al Relator por cada vez que así hiciere relacion de algun pleyto civil á qualquier de los dichos Alcaldes. (Ley 4. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XI.—Prohibicion de procesos de quatrocientos maravedis abaxo ante los Alcaldes, y de exigir derechos por ellos sus Escribanos.

Los mismos allí cap. 3 y 12, en Madrid año 1554 pet. 60, y en Molin de Rey cap. 6.

Quando alguna persona pusiere demanda á otro ante qualquier de los dichos Alcaldes, y el dicho Alcalde determinare luego la dicha causa, aunque haya juramento ó posiciones y otros autos, que el Escribano no pueda llevar derechos de mas de por la demanda y sentencia; con que ninguno de los Escribanos asiente

habia hecho en extimir al lugar de Simancas de la jurisdiccion de Valladolid, se revocó, casó y anuló qualquier privilegio y carta de dicha exención, por ser en gran daño de Valladolid, y detrimento de la Corona Real. (Ley 26. tit. 14. lib. 6. R.)

ni haga autos algunos en los procesos que ante ellos pasaren, que sean de quatrocientos maravedis abaxo, excepto en los casos de nuestras rentas y pechos y derechos, ó si les fuere pedido por las partes, que se asiente, ó el Alcalde lo mandare de su oficio; y que por todo el proceso que sobre ello se hiciere, no puedan llevar mas de medio real, so pena que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatro tanto para nuestra Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado de su oficio: y mandamos á los dichos Alcaldes, que los pleytos que se pudieren breve y justamente despachar sin formar procesos, lo hagan; sobre lo qual les encargamos las conciencias. (Ley 5. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes parte alguna de los derechos de los Escribanos de sus audiencias.

Los mismos en la dicha pragm. de Zaragoza cap. 21 y en Molin de Rey cap. 15.

Los dichos nuestros Alcaldes no lleven á los Escribanos, que son ó serán de aqui adelante en sus audiencias, derechos algunos de los autos y procesos y mandamientos, y execuciones, y escrituras, y otras cosas que ante los dichos Escribanos pasaren en sus audiencias ó fuera dellas, por sí ni por otra interpósita persona ó personas, en poca ni en mucha cantidad, directe ni indirecte, pública ni secretamente; so pena que el Alcalde, que alguna cosa llevare de los derechos de los dichos Escribanos contra la forma suso dicha, pague lo que así llevare con el quatro tanto para nuestra Cámara; y si los dichos Escribanos se lo dieren, sean privados por el mismo fecho de los dichos oficios de Escribano; y dende en adelante no puedan mas usar dellos. (Ley 7. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XV.

DE LOS ALCALDES DE LOS HIJOSDALGO EN LAS CHANCILLERIAS (a).

LEY I.—Establecimiento de dos Alcaldes de los Hijosdalgo en cada una de las dos Chancillerías.

D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 2; y D. Juan I. en Tordesillas año 1388 pet. 29.

Mandamos, que en las nuestras Corte y Chancillerías en cada una dellas haya dos Alcaldes de los Hijosdalgo, los quales no puedan poner otro en su lugar en quanto estuvieren en nuestra Corte: pero que si no residieren en la dicha Corte, que pueda poner cada uno por sí un Alcalde, tal que sea hijodalgo, y sea hábil para ello, y sean puestos por nuestro mandado. (Ley 1. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) El juzgado de los alcaldes de hijosdalgos ha cesado por virtud de lo dispuesto en el art. 36 del Reglam. Prov.

LEY II.—Creacion de tercer Alcalde de Hijosdalgo en las Chancillerías; y cesacion de los Notarios y sus tenientes.

D. Felipe II. en el Pardo á 21 de Agosto, y en Madrid á 3 de Sept. de 1572.

Porque cesen algunos inconvenientes que hay, en que los negocios y causas que á las Audiencias de Valladolid y Granada ocurren, tocantes á hidalguías y alcabalas, se vean y determinen por los tenientes de los Notarios; y porque las dichas causas y negocios se vean y determinen como conviene á la buena y mejor administracion de nuestra justicia; y por convenir así á nuestro servicio y al bien de las partes, es nuestra merced, que allende de los dos Alcaldes de Hijosdalgo, que por Nos estan nombrados, se nombre otro de nuevo, para que juntamente todos tres, sin intervencion de los Notarios de las Provincias y sus tenientes, conozcan, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguías y alcabalas, segun y como lo solian y acostumbraban ántes hacer los Tenientes y Alcaldes de Hijosdalgo y de Notarios: y mandamos, que los dichos Alcaldes no hayan ni lleven las doblas que han llevado hasta aqui, por quanto en lugar dellas les habemos señalado salario. Y las dichas doblas ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se cobren y apliquen para la nuestra Cámara. (Ley 52. tit. 11. lib. 2. R.)

LEY III.—Calidades, juramento y otras formalidades que deben preceder al recibimiento de los Alcaldes de Hijosdalgo en las Chancillerías.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 52, y en las leyes de Madrid de 502 cap. 53; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 534 pet. 46.

Porque las causas de las hidalguías son graves y de mucho perjuicio, mandaremos proveer personas que sirvan los oficios, que sean personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia, y de la qualidad que la ley manda: y estos tales, ántes que usen de los dichos oficios, vengan ante el Presidente y Oidores, y hagan el juramento acostumbrado, y hagan al Sello la solemnidad acostumbrada, y ántes no usen de los dichos oficios: y así rescibidos á los dichos oficios, sirvanlos por sí, y no puedan subrogar el uno al otro en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, ni qualquier dellos á otro, salvo si por justa causa de ausencia ó enfermedad; y esto con licencia y aprobacion del Presidente y Oidores, y no en otra manera, y concurriendo en él la qualidad de hijodalgo: y el que lo contrario hiciere, por el mismo fecho que sea y finque inhábil para ser ni haber Juzgado, ni haber otro oficio público, y pague de pena diez mil maravedis; y los autos que hiciere sean en si ningunos. (Ley 2. tit. 11. lib. 2. R.)